

CONSTANCIA: Notificación por estado: 8 de marzo de 2023.

Término para subsanar corrió así: 9, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado en oportunidad el 14 de marzo de 2023 a las 9:19. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Radicación: 2022-584

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **LETTY TATIANA GARCÍA RANGEL**, mayor de edad, vecina de Panamá, en representación de la menor de edad **S.V.M.G.**, domiciliada en la Cumbre, Valle, en contra del señor **JORGE ALBERTO MORENO SALAS**, de iguales condiciones civiles, el apoderado de la demandante, remite dentro del término, escrito y anexos tendientes a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que diera cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, en lo que respecta al punto tercero de inadmisión, se limita a señalar que el abandono del padre para con la menor se dio porque fue citado por la Fiscalía General de la Nación a causa del denuncia por inasistencia alimentaria presentada por la progenitora, momento a partir del cual ni la actora ni su familia conocen su paradero, sin indicar los hechos que configuran el abandono invocado como causal para privar de la patria potestad, precisando el modo, es decir, si es moral, económico, afectivo, y no determina el tiempo de ocurrencia, como se indicara en la providencia, limitándose a indicar que fue posterior a la citación hecha por la Fiscalía.

En cuanto al punto quinto de inadmisión, no suministra los nombres de los parientes por línea paterna, además del de la señora JAMELTH PATRICIA MORENO, insistiendo en manifestar que no se indicó su dirección por cuanto se desconoce, aspecto diferente, pero nada dice con respecto a sus nombres, ni los relaciona, requisito que también fue echado de menos por el despacho al inadmitir la demanda, por lo que no puede entenderse por corregida esta falencia, por cuanto no da cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 61 del C.C.

Finalmente, frente al punto sexto de inadmisión, si bien aporta varios documentos a fin de corregir el yerro, no aporta el acta de inasistencia de fecha 6 de agosto de 2019, misma que se relacionó como prueba en el libelo genitor del proceso, observándose en el expediente solo la del 21 de abril de 2021.

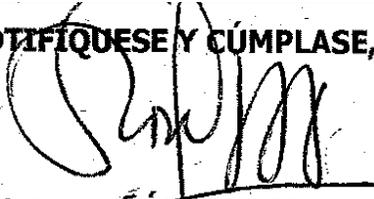
De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. será rechazada y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **LETTY TATIANA GARCÍA RANGEL**, mayor de edad, vecina de Panamá, en representación de la menor de edad **S.V.M.G.**, domiciliada en la Cumbre, Valle, en contra del señor **JORGE ALBERTO MORENO SALAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 49

Fecha: marzo 23 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario